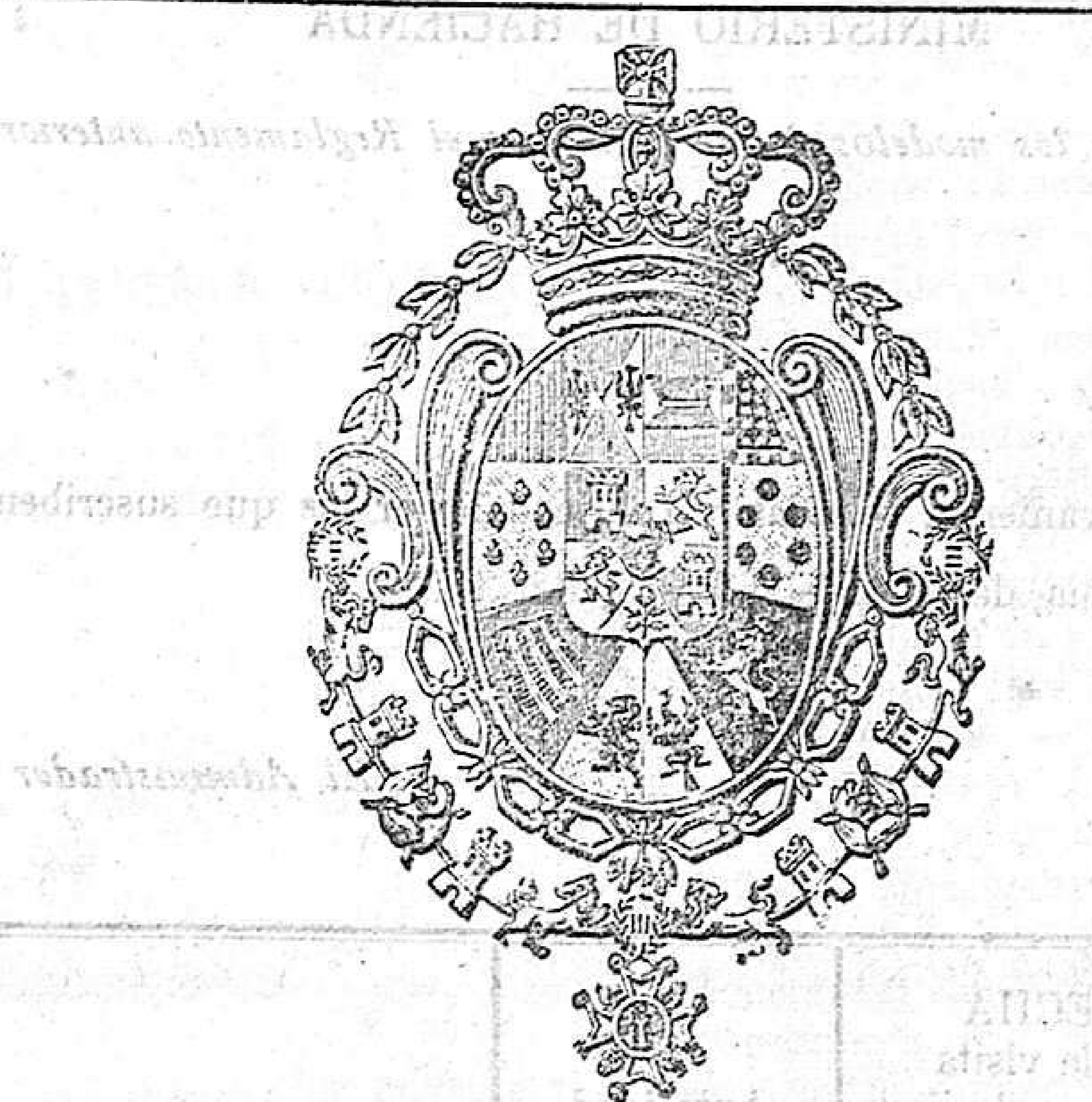
Año económico de 1892-93 — Viernes 16 de Septiembre — Número 67

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta*, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital. . . .	10
Un semestre id. id. . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos. . . .	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo que dispone el art. 32 de la ley de Presupuestos vigente,

S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Por las Direcciones generales y el Negociado central se procederá á la formacion de los escalafones de todos los empleados activos y cesantes de la Administracion civil dependientes de este Ministerio que no estén organizados ya por leyes especiales, incluyendo los Aspirantes, Porteros y Ordenanzas de todas las dependencias, así centrales como provinciales.

2.ª Los que se crean con derecho á figurar en los mismos presentarán en el término de treinta dias sus hojas de servicios acompañadas de los documentos justificativos, partida de bautismo, originales y en copia literal.

3.ª Los empleados activos residentes en Madrid, harán la presentacion de los documentos á que se refiere la disposicion anterior en el Centro de que dependan, y los de provincias á los Gobernadores civiles.

4.ª Los pasivos los presentarán en el Centro en que hubieren prestado sus servicios ó á los Gobernadores de provincia. Los que disfruten haber acompañarán el certificado de clasificacion y otro del Jefe económico por cuyas cajas cobren para acreditar que continúan percibiendo el que les fué señalado.

5.ª Los documentos originales se devolverán á los interesados, certificando el Jefe que los reciba su conformidad con las copias que han de quedar unidas á las hojas de servicios.

6.ª Los Gobernadores remitirán á los treinta dias de esta disposicion á las Direcciones generales, ó al Negociado central de este Ministerio respectivamente, las hojas de servicios que les hubieren sido presentadas durante este período.

7.ª Las Direcciones generales pasarán al Negociado central las hojas de servicios de los Jefes superiores y los de Administracion, de los que se formará una sola escala por orden de antigüedad.

8.ª Las Direcciones generales y el Negociado central formarán los escalafones de los Jefes de Negociado y Oficiales que dependan de cada uno de los Centros, los que después de reunidos en el Negociado central se someterán á la aprobacion superior.

9.ª Los escalafones se formarán por clases, figurando los actuales empleados por orden de antigüedad.

10. El orden de preferencia en cada clase se regulará por la fecha de la toma de la posesion; en igualdad de fechas por la de la totalidad de servicios, y en igualdad de éstos se dará la preferencia á la mayor edad.

Los que desempeñen el cargo en comision, figurarán á la cabeza de la clase en que hoy se encuentren.

11. A continuacion de los empleados activos de cada clase, se colcarán los pasivos y cesantes clasificados por el mismo orden que se marca en la disposicion anterior, haciendo constar el haber que perciben si lo disfrutan.

12. Aprobados los escalafones, se publicarán en la *Gaceta* con carácter provisional.

13. Durante los treinta días siguientes á su publicacion, los que se consideren perjudicados acudirán á este Ministerio, entablando sus reclamaciones, á las que han de acompañar los justificantes originales en que las funden.

14. No serán admisibles los recursos que se entablen por no figurar en los escalafones si no se han presentado las hojas de servicios en el plazo que se marca en la disposicion 2.ª

15. Resueltas por la Superioridad las reclamaciones presentadas después de oir el dictamen de la Direccion respectiva ó Negociado central, se publicarán en la *Gaceta* los escalafones definitivos.

16. El término de treinta días que se fija en la disposicion 2.ª para presentar las hojas de servicios, se entenderá prorrogado á sesenta para los empleados activos ó cesantes que residan en el extranjero ó islas Canarias, y á noventa para los que se encuentren en Ultramar.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. I muchos años. Madrid 7 de Septiembre de 1892.=Linares Rivas.=Sres. Directores generales y Jefe de Negociado Central de este Ministerio.

(G. núm. 252)

LEYES

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España y en su nombre la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden, de cuatro kilómetros de extension, que, partiendo de Fuente del Maestre, enlace con la carretera de Badajoz á Sevilla.

Art. 2.º Para la ejecucion de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construccion de Obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastian á veinticinco de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de la ciudad de Bailén (Jaén), termine en Javalquinto.

Art. 2.º Para la ejecucion de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construccion de Obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastian á veinticinco de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo en la directa de Burgos á Villadiego, provincia de Burgos, en el término municipal de Tordajos, pase por Hormazas, Hontanas, Castellanos de Castro, Villaquirán de la Puebla, Castrogeriz (cabeza de partido), Itero del Castillo, y termine en Itero de la Vega (provincia de Palencia).

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la ejecucion de Obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastian á veinticinco de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

(G. núm. 250.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Conclusion de los modelos á que se refiere el Reglamento anterior (1)

MODELO NÚM. 2

PROVINCIA DE.....

INVESTIGACION

Este libro, compuesto de..... hojas, foliadas correlativamente, selladas y rubricadas por los que suscriben, queda destinado para Registro de las defraudaciones que, con ocasion del servicio ó por iniciativa propia, descubra el Investigador D.....

En..... á..... de..... de 189.....

El Administrador de Contribuciones,

El Administrador de Impuestos y Propiedades,

Número de orden	PUEBLO y local donde se descubre el fraude	Contribucion impuesto ó ramo á que se refiere	FECHA de la visita de comprobacion			Autoridad, corporacion ó particular responsable	INDICACION del fraude descubierto	Importe de las responsabilidades propuestas		Fecha de entrega del expediente en la Administracion		
			Dia	Mes	Año			Reintegro — Pesetas	Multa — Pesetas	Dia	Mes	Año

MODELO NÚM. 3

PROVINCIA DE.....

INVESTIGACION

Este libro, compuesto de..... hojas, foliadas correlativamente, selladas y rubricadas por los que suscriben, queda destinado para Registro de las comprobaciones y diligencias que estas Administraciones encomiendan al Investigador D.....

En..... á..... de..... de 189...

El Administrador de Contribuciones,

El Administrador de Impuestos y Propiedades,

FECHAS sucesivas del recibo del documento	Número del registro		INDOLE del documento y ramo á que pertence	PUEBLO á que corresponde el servicio	AUTORIDAD, corporacion, ó persona interesada en las diligencias	INDICACION del objeto del servicio	FECHA en que se devuelve á la Administracion
	De orden	Del documento					
1.º de Julio de 1887	1	8	Orden Propiedades	Lagada	Francisco Martin	Incautacion física	4 de Julio de 1887
1.º de Julio de 1887	2	498	Exped. Industrial	Belchite	Antonio Perez	Comprobacion baja café	2 de Julio de 1887
1.º de Julio de 1887	3	647	Idem id.	Idem	José Rey	Idem alta aceite y vinagre	2 de Julio de 1887
1.º de Julio de 1887	4	709	Denuncia id.	Moneva	Pedro Sanchez	Idem de Farmacia	2 de Julio de 1887
11 de Julio de 1887	5	4	Exped. Industrial	Lécera	Domingo Ruiz	Idem alta Herrero	2 de Julio de 1887
11 de Julio de 1887	6	102	Idem id.	Idem	Ginés Gomez	Idem baja Taberna	2 de Julio de 1887

(1) Véase el número anterior.

MODELO NÚM. 4.

—

Sello de oficio

PROVINCIA DE. . . . .

INVESTIGACION *(a)*

—

Número. . . . .

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

—

ACTA DE RECONOCIMIENTO

En..... á..... del mes de.. .. de mil ochocientos noventa y..... y hora de .. .., el Investigador que suscribe se constituyó en la calle de..... número...., con el objeto de practicar una comprobacion administrativa de la industria que en dicho local se ejerce, para lo cual, y previa exhibicion de los documentos personales y oficiales que le acreditan para el desempeño de su cargo, requirió á D....., á la sazon presente, para que, como *(b)*.. .. de la industria, no opusiese obstáculo alguno á la práctica de las diligencias de reconocimiento que debían efectuarse, pués de lo contrario le pararían los perjuicios que las leyes determinan. Enterado de esta advertencia manifestó el interesado que *(c)* ... ., y acompañado el infrascrito por D. *(d)* ....., procedió á reconocer el local, examinando los artículos y géneros en él existentes, dando el resultado que sigue: *(e)* ....

Acto continuo fué invitado el interesado para que exhibiera el contrato de inquilinato, al objeto exclusivo de justificar desde qué tiempo ejerce la industria en el local visitado cuyo documento *(f)* ..... resultando *(g)* .....

Finalmente, le fué exigida la presentacion del último recibo de la contribucion industrial que tuviera satisfecho, el cual *(h)* ....

Y no teniendo mas particularidades que detallar, se dió por terminada esta diligencia, invitando al interesado para que, leída, la autorice, sin perjuicio de exponer en otra sucesiva cuanto estimare conveniente á su derecho; *(i)* .. .. .

EL INTERESADO, EL INVESTIGADOR,

NOTAS

(a) En las actas que levanten los Investigadores figurará el membrete de la Administracion de Contribuciones con la palabra «Investigacion».

(b) Dueño....., representante ó encargado de D...... dueño.

(c) Consentía la visita; en su consecuedcia...... No consentía la visita; en su consecuencia, reclamado el oportuno auxilio de la Autoridad, conforme á reglamento.....

(d) (El nombre del visitado.)

(El nombre y cargo del representante de la Autoridad.)

(e) Se describirá el local en cuanto tenga relacion con el ejercicio de la industria inspeccionada.

Se indicarán meramente los géneros, artículos ó artefactos que no constituyan la industria dominante, y se detallarán minuciosamente los de ésta, así como la manera de ejercerla y cuantos pormenores contribuyan á dar idea exacta de la misma.

(f) Puso de manifiesto.

No presentó.

(g) Que tiene á su cargo el local desde (exprésese la fecha del contrato.)

Ignorado, por ahora, el tiempo preciso que habita el local.

(h) Exhibió correspondiendo al..... trimestre del año económico.... con el número de orden de matrícula.... y á la industria de .... No exhibió.

(i) Enterado, presta su conformidad á los hechos relacionados, autorizando la diligencia con el infrascrito.

Pero habiéndose negado á esta invitacion, se formaliza el acto, conforme á reglamento, autorizándolo con el infrascrito, el representante de la Autoridad antes mencionado.

(G. núm. 248.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

—

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de San Andrés y Sauces, decretada por V. S. en 20 de Mayo último, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha, 8 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno digno de V. E., la Seccion ha examinado el expediente de suspension del Ayuntamiento de San Andrés y Sauces, decretada por el Gobernador de Canarias en 20 de Mayo último:

De los antecedentes resulta:

Que girada por un Delegado del Gobernador de la provincia visita de inspeccion á los diferentes ramos y servicios que constituyen la Administracion municipal del Ayuntamiento de San Andrés y Sauces, aparece de la misma, entre otros cargos; que han dejado de rendirse los balances mensuales del movimiento de fondos desde el mes de Octubre de 1890, así como las cuentas trimestrales que deben publicarse en el *Boletin oficial*, y las anuales desde el año económico de 1886 87; que no se ha dado asiento á las cantidades ingresadas en el arca municipal en el actual ejercicio económico, apareciendo en blanco el libro borrador de ingresos y pagos; que, segun resulta de informacion testifical practicada por el Delegado del Gobernador, se ha hecho efectivo el arbitrio de matanza de reses para el abasto público, sin que por este concepto resulte ingresada ninguna suma en todo lo que va transcurrido del ejercicio corriente; que no se han llevado á cabo los repartimientos de consumos en los dos últimos años económicos, ni aparece que dicho impuesto se haya hecho efectivo en ninguna de las formas establecidas por la ley; que no se ha formado el padron de prestacion personal, ni se lleva el libro de cuentas corrientes con la Hacienda; que de la liquidacion levantada por el citado Delegado aparece un alcance contra el Ayuntamiento de que se trata de pesetas 7.307'93, sobre la cual no se dió ninguna explicacion ni descargo que atenuase ni justificase tal irregularidad, y que no se lleva el registro donde debe darse asiento á las multas y arrestos gubernativos.

Prévia audiencia de la Corporacion municipal mencionada, sin que ninguno de sus individuos expusiera descargo alguno, el Gobernador de la provincia acordó suspender en sus cargos á todos los individuos que formaban el Ayuntamiento, y nombrar en su lugar uno interino y que se pasara una copia autorizada del expediente á los Tribunales de justicia, fundándose en que los hechos expuestos y las faltas y omisiones que de los mismos se derivan acusan grave negligencia en el cumplimiento de los deberes que la ley impone al Ayuntamiento, y por consecuencia de los cuales han podido irrogarse tambien perjuicios graves é irreparables á los intereses y servicios municipales, cuyas faltas exigen el más eficaz correctivo.

Contra esta providencia recurre en alzada ante V. E. D. Tomas Martin y Machin, Alcalde de la citada villa de San Andrés y Sauces, suplicando que previas las formalidades legales, se sirva revocar en todas sus partes la mencionada resolucion del Gobernador, mandando que se reintegre en el ejercicio de sus respectivos cargos á los Concejales suspensos, fundándose: en que de las faltas advertidas por el Delegado en la gestion administrativa del Ayuntamiento, unas son de escasísima importancia que no merecen el severo correctivo de la suspension, y otras, las mas graves, ni pueden afectar por igual á todos los Concejales, ni pueden admitirse como ciertas; y en que terminada la visita y convocada la Municipalidad para contestar al pliego de cargos, la Corporacion comisionó al citado Alcalde á fin de que en vista de los respectivos antecedentes formulara la contestacion oportuna, y que como para ello pidiera al Delegado copia de dicho pliego, pues no era posible enterarse de momento y por oir su lectura una sola vez, de todos y cada uno de los particulares que comprende, su peticion fué completamente desatendida, como lo fué tambien la dirigida al Gobernador interesando se le diera vista del procedimiento.

La Subsecretaría de ese Ministerio propone á V. E. se confirme el acuerdo del Gobernador por haber cometido los individuos del Ayuntamiento indicado faltas graves, hallándose comprendidos en lo dispuesto en el artículo 189 de la ley Municipal.

Ahora bien: la ley Municipal, en su art. 189 dice textualmente lo que sigue: «Los Gobernadores civiles de las provincias podrán suspender á los Alcaldes y Tenientes por causa grave, dando cuenta al Gobierno en el término de ocho dias. El Ministerio de la Gobernacion, en el de sesenta, alzará la suspension ó instruirá, oyendo al interesado, expediente de separacion, que será resuelto en Consejo de Ministros.

«Los Ayuntamientos pueden ser suspendidos por el Gobernador de la provincia cuando cometiesen extralimitacion grave con carácter político, acompañada de cualquiera de las circunstancias siguientes: primera, haber dado publicidad al acto; segunda, excitar á otros Ayuntamientos á cometerlas: y tercera, producir alteracion del orden público. Tambien dispone tendrá efecto la suspension cuando los Concejales incurriesen en desobediencia grave, insistiendo en ella despues de haber sido apercibidos y multados.»

Con arreglo, pues, al anterior artículo de la ley, así como á la jurisprudencia establecida, entre otras Reales órdenes, en las de 9 de Junio de 1891 y 25 de Enero y 5 de Febrero de 1892, los Alcaldes y Tenientes pueden ser supendidos por cualquiera causa grave; pero para que proceda la suspension respecto á los Ayuntamientos, es requisito indispensable que se funde en una *extralimitacion* grave, con carácter político, acompañada de alguna de las circunstancias mencionadas ó en una *desobediencia* grave, despues de haber sido apercibidos y multados.

La suspension decretada por el Gobernador de Canarias del Ayuntamiento de San Andrés y Sauces, en cuanto al Alcalde y Tenientes se refiere, está, pues, ajustada á la ley, una vez que se funda en una causa grave, procediendo se instruya inmediatamente, oyendo al interesado, el oportuno expediente de separacion, para que en su dia sea resuelto por el Consejo de Ministros.

No opina del mismo modo la Seccion en cuanto hace relacion á los Concejales suspensos, puesto que lo han sido por negligencia grave de la Corporacion municipal en el cumplimiento de sus deberes, y no por ninguno de los movivos expresados en el citado artículo 189 de la ley Municipal, razon por la que la justicia aconseja se alce la suspension de los mismos, revocando en esta parte el decreto del Gobernador de Canarias.

No obstante lo expuesto como del expediente resultan cargos graves que bien pudieran revestir caracteres de delito, la Seccion opina que procede:

1.º Confirmar la suspension decre-

tada por el Gobernador civil de Canarias del Ayuntamiento de San Andrés y Sauces en cuanto al Alcalde y Tenientes del mismo se refiere, y mandar instruir el oportuno expediente de separacion con arreglo al párrafo primero del artículo 189 de la ley Municipal.

2.° Revocar la citada providencia del Gobernador en cuanto por la misma suspendió á los Concejales del Ayuntamiento mencionado, los que deberán ser reintegrados en el ejercicio de sus respectivos cargos.

Y 3.° Pasar, de acuerdo con el artículo 181 de la ley, copia autorizada del expediente á los Tribunales de justicia, por si entendieran que existen méritos bastantes para incoar algun procedimiento criminal, por negligencia punible, contra los individuos del Ayuntamiento de que se trata, tanto Alcalde y Tenientes, como Concejales.»

Y Conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1892.—Villaverde.—Sr. Gobernador civil de Canarias.

(G. núm. 196.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por José Ramon Medina Marin pidiendo indulto de la pena de doce años y un dia de reclusion que la Audiencia de Ubeda le impuso en causa por el delito de homicidio:

Teniendo en cuenta los hechos que mediata é inmediatamente precedieron al delito y le motivaron:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideracion el informe favorable de la Sala sentenciadora;

De acuerdo con lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar el resto de la pena de doce años y un dia de reclusion á que fué condenado José Ramon Medina Marin por igual tiempo de destierro á la distancia de 25 kilómetros del punto donde cometió el delito.

Dado en San Sebastian á dieciseis de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayon.

(G. núm. 258)

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA
DE ORENSE

AÑO ECONÓMICO DE 1892-93
Mes de Septiembre

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo último.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo	74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia	63
Vacantes que existen	11

Orense 14 de Septiembre de 1892.—El Director, Narciso Serantes.

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTOS

VILLARINO DE CONSO

El repartimiento de consumos para el corriente ejercicio de 1892 á 93, en el que se han incluido los grupos de líquidos y alcoholes, conforme á la ley de Presupuestos de treinta de Junio último, confeccionado por la Junta repartidora, queda expuesto al público en la secretaría del ayuntamiento por el término de ocho dias contados desde la insercion del presente en el *Boletin oficial*, á fin de que los interesados puedan aducir las reclamaciones que crean oportunas, pero pasado éste no serán oidas.

Villarino de Conso Septiembre 13 de 1892.=El Alcalde, Juan Requejo.

Don Manuel Garrido Quintero, Agente ejecutivo de Contribuciones en el distrito del Rios.

Hago saber: Que en virtud de la providencia dictada con fecha de hoy en el expediente de apremio, que se sigue en esta agencia contra Beatriz Guisado, de Rubios, núm. 223 del repartimiento de territorial por débito de contribucion de la misma correspondientes á varios trimestres de 1891 á 1892, se sacan á pública subasta por primera vez los bienes inmuebles embargados á la misma que se detallan:

Bienes que se subastan

	Pesetas
1.ª Labradío al sitio do Cepo, mensura seis áreas, linda Este y Sur, labradío de los herederos de Benita Becerra, Oeste prado de Juan Villar, y Norte labradío de María Guisado: valor	12
2.ª Prado á Besada, de doce áreas, linda Este prado de Manuel Gallego, Sur el de Dionisio Cid, Oeste y Norte el de Francisco Perez: su valor	15
3.ª Labradío á Faceira, de seis áreas, linda por el Este camino, Sur labradío de los herederos de Francisco Botas, Oeste de Toribio Vaz, y Norte el de Benito de Prada: valor	10
4.ª Prado á Riveira, de doce áreas linda Este prado de don Benito Calvo, Sur el de Antonio Dominguez, Oeste el de Antonio Pousada y Norte cauce: valor	20
5.ª Labradío á Aira de doce áreas, linda Este el de Benito Fernandez, Sur el de Benita Calvo, Oeste y Norte camino: valor	13
6.ª Prado á Veiga de doce áreas, linda Este el de Cárlos Pousada, Sur el de Josefa Rodriguez, Oeste el de Maria Guisado y Norte touza de Miguel Queija: valor	20
7.ª Otro á Fonte de tres áreas, linda por el Este el de Juan Villar, Sur el de Dionisio Cid, Oeste doña Benita Becerra, y Norte Francisco Barreira: valor	11
Total	101

Cuyas fincas radican en el pueblo y término de Rubios.

La subasta tendrá lugar en la casa consistorial del Riós, el dia veintiseis del corriente y hora de diez de su mañana, durando el acto una hora. Para conocimiento de la deudora, y de los licitadores se advierte:

1.° Que el dueño puede librar los bienes embargados pagando el principal, recargos y costas hasta el momento de celebrarse el remate quedando después la venta irrevocable.

2.° Los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la oficina de esta Agencia sin poder exijirse otros, ó si el deudor no los presentare se suplirá la falta en la forma que percibe la ley Hipotecaria y su reglamento, por cuenta del rematante, al cual se le descontarán después en el precio del remate los que haya anticipado

3.° Que el que resulte rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo del precio del remate antes del otorgamiento de la escritura según lo dispone la instruccion vigente.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo acordado.

En Riós á doce de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—Manuel G. Quinteiro.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Mariano Ulla Fociños de Bendaña, Juez de instruccion de Orense.

Hago saber: que en sumario de causa criminal pendiente en este Juzgado y Escribania del que autoriza sobre hurto de dinero á don Perfecto Gonzalez y Gonzalez, vecino del Puente Mayor, parroquia de las Caldas, Alcaldia de Canedo, y otros, acordé llamar por edictos, á una mendiga que se dice le quitaron en el Ayuntamiento de Amoeiro, cinco pesetas quince céntimos; á fin de que dentro de diez días, á contar desde el siguiente al de la publicacion del presente en el *Boletin oficial* de esta provincia, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, calle de Santo Domingo, núm. 32, para prestar declaracion en dicho sumario; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Orense á 13 de Septiembre de 1892.—Mariano Ulla Fociños.—El actuario, Pedro Cardero.

Don Pedro Prendes y Suarez Quirós, Juez de instruccion de Allariz

Por el presente edicto, se cita, llama y emplaza á Juan Piñeiro Babarro, sin apodo, hijo de Pastor y Antonia, de 30 años, casado, músico, natural de Siabal, término municipal de Paderne, y vecino de la ciudad de Orense, para que dentro del término de diez dias se presente en este Juzgado con el fin de ingresar en la pública de esta villa, á estinguir la pena de dos meses y un dia de arresto mayor que le fué impuesta por la Audiencia provincial de Orense, en causa que se le siguó por lesiones, cuyo sujeto á pesar de haber sido buscado en forma no fué habido en el pueblo de su naturaleza ni de su vecindad, haciéndole presente que si no concurre dentro de dicho término, le pararán los perjuicios consiguientes

Dado en Allariz á doce de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—Pedro Prendes.—El actuario Dámaso A. Canto.

Imprenta LA POPULAR